REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14053 del 4 de julio de 2025.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No. 018327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 14053 del 4 de julio de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de ALTA ESPECIALIDAD EN MEDICINA CIRUGÍA HEPATO-PANCREATO-BILIAR, otorgado el 7 de febrero de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO a NICOLAS CAYCEDO CIFUENTES, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80872815"*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el número 2024 EE-325103.

Que la determinación contendida en el acto administrativo citado se adoptó con fundamento en concepto técnico de la CONACES, mediante el cual sugirió no acceder a la convalidación deprecada.

Que, estando dentro del término legal, mediante escrito con radicado No. 2025-ER-0328572 fechado el 17 de julio de 2025, el señor NICOLAS CAYCEDO CIFUENTES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.

El recurrente realizó un recuento de su solicitud de convalidación y acto seguido, cita dos trámites de convalidación con Resolución No. 018327 del 17 de octubre de 2024 y Resolución No. 013228 del 02 de agosto de 2024, de los cuales manifiesta se obtuvo un resultado positivo en la convalidación del título ALTA ESPECIALIDAD EN MEDICINA CIRUGÍA HEPATO-PANCREATO-BILIAR, otorgado el 7 de febrero de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO.

El convalidante para sustentar el recurso propuesto y su solicitud de una nueva evaluación por parte de CONACES indica que el título obtenido en México supera carga académica superior a los referentes nacionales, llamando la atención de la comparativa realizada por la SALA con los programas ofertados en Colombia, pues desde su punto de vista no corresponde.

Por otra parte, aseveró que el Ministerio de Educación Nacional en la decisión de no convalidar su título carece de fundamento y en consecuencia está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa.

Finalmente, concluyo que, con la documentación aportada en su escrito, espera se subsanen las razones por las cuales se negó la convalidación de su título por parte de este Ministerio y poder revocar la decisión contenida en la Resolución No. 14053 del 4 de julio de 2025. Que en caso de no resolver de manera favorable su recurso de reposición, se le conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma "*tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad.*".

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que "*la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique*".

Entonces, el hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual,

mediante concepto académico del 13 de junio de 2025, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional *"No Convalidar"*; en los siguientes términos:

"4. Aspectos académicos (argumentación)
El convalidante es ciudadano colombiano, con título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad el Bosque, el 12 de junio de 2008, con título de Especialista en Cirugía General, otorgado por la Universidad el Bosque, el 5 de marzo de 2015; quien presenta para convalidación el título de posgrado de Alta Especialidad en Cirugía Hepato-pancreato-biliar, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México el 7 de febrero de 2020. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título de la especialidad de base, copia del título a convalidar, certificado de las asignaturas cursadas con sus respectivas calificaciones, certificado de programa académico, plan de estudios y récord quirúrgico.

4.1 Requisito de Ingreso
Médico Especialista en Cirugía..

4.2 Contenidos del programa académico.
El certificado de programa académico aportado da cuenta de un programa con una duración de un año, indicando modalidad presencial, se describe la fundamentación teórica del programa, actividades, propósitos de formación, objetivos, rotaciones y evaluaciones, con una intensidad horaria total calculada de 4021 horas teórico-prácticas, distribuidas en 366 horas teóricas, 940 horas prácticas, 1254 horas asistidas y 1461 horas de trabajo académico independiente. Se describen los contenidos programáticos de las asignaturas cursadas entre el 1 de marzo de 2019 y el 28 de febrero de 2020.

4.3 Asignaturas cursadas
El plan de estudios contempla espacios académicos orientadas para la formación en anatomía y fisiología del páncreas, cáncer de páncreas, pancreatitis aguda, pancreatitis crónica, técnicas quirúrgicas en cirugía de páncreas, anatomía y fisiología del hígado, hepatocarcinoma, lesiones quísticas del hígado, trasplante hepático, además de formación humanística y en investigación. No se evidencia formación en nefrología, infectología y cuidados intensivos.

4.4 Duración del programa - Carga horaria
AÑOS 1 4021

4.5 Número de créditos
100

4.6 Prácticas
Allega certificado de las rotaciones, realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Dr. Salvador "Zubirán", donde se indica fecha de inicio y culminación, actividades y los mecanismos de supervisión docente, de cada una de las siguientes rotaciones: cirugía de páncreas, cirugía de hígado y vías biliares, trasplantes, entre otras. Se certifica la realización de los siguientes procedimientos en calidad de cirujano principal: CPRE, cirugía de adenocarcinoma hepático, adenoma hepático, lesión quística de páncreas, embolización de hepatocarcinoma, terapia combinada de hepatocarcinoma, seguimiento, entre otros, en una variedad de pacientes, diagnósticos y edades. No se certifica la realización de trasplante hepático.

4.7 Investigaciones
Allega copia del trabajo de grado titulado: "Utilidad de la laparoscopia diagnóstica en el Adenocarcinoma de páncreas.".

4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado
El título aportado y el certificado de trabajo de grado evidencia correspondencia con las asignaturas del plan de estudios cursados por el convalidante. Se certifica que no se reportan calificaciones, sino que se exige la presentación de un trabajo de investigación.

5. Concepto técnico
De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar.

5.1 Explicación del concepto
La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomienda la Ministerio de Educación Nacional, no convalidar el título aportado teniendo en cuenta que, en Colombia los programas de especialización médico quirúrgica en el campo de la cirugía de órganos abdominales, incluida la especialización en cirugía de trasplantes entre otras, que se ofertan en Colombia, por considerarse el tiempo necesario para el logro de las competencias propias de estos programas, se desarrollan en modalidad presencial y una carga horaria distribuidas en horas teóricas, teórico prácticas, prácticas y de trabajo académico independiente, a través de la cual en un sistema escolarizado y de delegación progresiva de responsabilidades se desarrollan una serie de actividades teóricas y prácticas incluyendo procedimientos quirúrgicos que, se consideran básicos para el logro de los resultados de aprendizaje de los especialistas del área una vez egresados, definidas en la práctica asistencial con componentes de formación integral.

El convalidante cursó un programa con una duración de un año y una carga horaria total de 4021 horas teórico-prácticas, lo que resulta inferior en duración y en carga horaria a lo exigido en Colombia. Así mismo, en el plan de estudios, no se evidencia formación en nefrología, infectología y cuidados intensivos. Además, en el certificado de actividades y procedimientos no se certifica la realización de trasplante hepático.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, con la información aportada lo cursado por el convalidante no es equivalente en duración, carga horaria, contenidos y actividades, a lo exigido en los programas de especialización médico quirúrgica en el campo de la cirugía de órganos abdominales, incluida la especialización en cirugía de trasplantes entre otras, que se ofertan en Colombia. (…)" (sic.)

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada en el acto administrativo recurrido. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y los documentos aportados con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con las exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar.

En virtud de lo anterior, el 19 de agosto de 2025, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se mantuvo la recomendación de no acceder a la convalidación del título académico aportado por la recurrente, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"ASPECTOS ACADÉMICOS:
""El convalidante es ciudadano colombiano, con título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad el Bosque, el 12 de junio de 2008, con título de Especialista en Cirugía General, otorgado por la Universidad el Bosque, el 5 de marzo de 2015; quien presenta para convalidación el título de posgrado de Alta Especialidad en Cirugía Hepato-pancreato-biliar, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México el 7 de febrero de 2020. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título de la especialidad de base, copia del título a convalidar, certificado de las asignaturas cursadas con sus respectivas calificaciones, certificado de programa académico, plan de estudios y récord quirúrgico".

REQUISITO DE INGRESO:
"Médico especialista en Cirugía".

CONTENIDOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO:
"El certificado de programa académico aportado da cuenta de un programa con una duración de un año, indicando modalidad presencial, se describe la fundamentación teórica del programa, actividades, propósitos de formación, objetivos, rotaciones y evaluaciones, con una intensidad horaria total calculada de 4021 horas teórico-prácticas, distribuidas en 366 horas teóricas, 940

horas prácticas, 1254 horas asistidas y 1461 horas de trabajo académico independiente. Se describen los contenidos programáticos de las asignaturas cursadas entre el 1 de marzo de 2019 y el 28 de febrero de 2020".

ASIGNATURAS CURSADAS:
"El plan de estudios contempla espacios académicos orientadas para la formación en anatomía y fisiología del páncreas, cáncer de páncreas, pancreatitis aguda, pancreatitis crónica, técnicas quirúrgicas en cirugía de páncreas, anatomía y fisiología del hígado, hepatocarcinoma, lesiones quísticas del hígado, trasplante hepático, además de formación humanística y en investigación. No se evidencia formación en nefrología, infectología y cuidados intensivos".

PRÁCTICAS:
"Allega certificado de las rotaciones, realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Dr. Salvador "Zubirán", donde se indica fecha de inicio y culminación, actividades y los mecanismos de supervisión docente, de cada una de las siguientes rotaciones: cirugía de páncreas, cirugía de hígado y vías biliares, trasplantes, entre otras. Se certifica la realización de los siguientes procedimientos en calidad de cirujano principal: CPRE, cirugía de adenocarcinoma hepático, adenoma hepático, lesión quística de páncreas, embolización de hepatocarcinoma, terapia combinada de hepatocarcinoma, seguimiento, entre otros, en una variedad de pacientes, diagnósticos y edades. No se certifica la realización de trasplante hepático".

INVESTIGACIONES:
"Allega copia del trabajo de grado titulado: "Utilidad de la laparoscopia diagnóstica en el Adenocarcinoma de páncreas."

COHERENCIA DEL NOMBRE DEL TÍTULO Y DEL CERTIFICADO DE ASIGNATURAS CON EL PLAN DE ESTUDIOS CURSADO:
"El título aportado y el certificado de trabajo de grado evidencia correspondencia con las asignaturas del plan de estudios cursados por el convalidante. Se certifica que no se reportan calificaciones, sino que se exige la presentación de un trabajo de investigación".

En sesión del 13 de junio de 2025, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No convalidar el título aportado teniendo en cuenta que en Colombia, los programas de Especialización médico quirúrgica en el campo de la cirugía de órganos abdominales, incluida la especialización en cirugía de trasplantes entre otras, que se ofertan en Colombia, por considerarse el tiempo necesario para el logro de las competencias propias de estos programas, se desarrollan en modalidad presencial y una carga horaria distribuidas en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo académico independiente, a través de la cual en un sistema escolarizado y de delegación progresiva de responsabilidades se desarrollan una serie de actividades teóricas y prácticas incluyendo procedimientos quirúrgicos que, se consideran básicos para el logro de los resultados de aprendizaje de los especialistas del área una vez egresados, definidas en la práctica asistencial con componentes de formación integral.

El convalidante cursó un programa con una duración de un año y una carga horaria total de 4021 horas teórico-prácticas, lo que resulta inferior en duración y en carga horaria a lo exigido en Colombia. Así mismo, en el plan de estudios, no se evidencia formación en nefrología, infectología y cuidados intensivos. Además, en el certificado de actividades y procedimientos no se certifica la realización de trasplante hepático.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, con la información aportada lo cursado por el convalidante no es equivalente en duración, carga horaria, contenidos y actividades, a lo exigido en los programas de especialización médico-quirúrgica en el campo de la cirugía de órganos abdominales, incluida la especialización en cirugía de trasplantes entre otras, que se ofertan en Colombia".

El Ministerio de Educación Nacional acogió la recomendación presentada por la Sala y expidió la Resolución No. 014053 del 04 de julio de 2025, contra la cual, el convalidante interpone recurso

de reposición y en subsidio de apelación, en el que fija su posición argumentando aspectos personales y jurídicos, sin allegar información académica adicional.

CONCEPTO TÉCNICO:
No Convalidar.
EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:
La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomienda al Ministerio de Educación Nacional, No convalidar el título aportado teniendo en cuenta que en Colombia, los programas de Especialización médico-quirúrgica en el campo de la cirugía de órganos abdominales, incluida la especialización en cirugía de trasplantes entre otras, que se ofertan en Colombia, tiene una duración mínima de dos años y se desarrollan en modalidad de residencia de tiempo completo, cuya dedicación se distribuye en horas teóricas y prácticas presenciales, además del trabajo independiente del estudiante, por considerar que corresponde al tiempo necesario para promover el desarrollo de las competencias propias de este tipo de programas. Así mismo, contemplan el desarrollo de rotaciones o prácticas formativas, así como la realización de procedimientos de diversa tipología y complejidad que, en el marco de un plan de delegación progresiva de responsabilidades, preparan integralmente al estudiante para su desempeño autónomo, una vez graduado, definidas en la práctica asistencial con componentes de formación integral.

El convalidante cursó un programa con una duración de un año y una carga horaria total de 4021 horas teórico-prácticas, lo que resulta inferior en duración y en carga horaria a lo exigido en Colombia. Así mismo, en el plan de estudios, no se evidencia formación en nefrología, infectología y cuidados intensivos. Además, en el certificado de actividades y procedimientos no se certifica la realización de trasplante hepático.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, lo cursado por el convalidante no es equivalente en duración, carga horaria, contenidos y actividades, a lo exigido en los programas de especialización médico-quirúrgica en el campo de la cirugía de órganos abdominales, incluida la especialización en cirugía de trasplantes entre otras, que se ofertan en Colombia." (sic.)

Como se observa en lo anteriormente citado, luego de efectuarse el respectivo análisis de la información presentada por la recurrente dentro del proceso administrativo de convalidación, la CONACES reitera la recomendación de no convalidación del título sujeto a consideración pues no se logró evidenciar que lo cursado por el convalidante cumpliera con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)",* así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone*: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

Por consiguiente, en lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que dicho órgano ostenta la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el

artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente: *"Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación: (…) d. Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación".*

En virtud de lo anteriormente transcrito, se reitera que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual, este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

En efecto, no se podría endilgar a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES una evaluación imprecisa, pues de la minuciosa valoración efectuada no se encontró una proporcionada correspondencia con los programas ofertados por las instituciones de educación superior colombianas, pues al respecto la Sala de Evaluación Académica hace especial énfasis en que: *"(…)* los programas de Especialización médico-quirúrgica en el campo de la cirugía de órganos abdominales, incluida la especialización en cirugía de trasplantes entre otras, que se ofertan en Colombia, tiene una duración mínima de dos años y se desarrollan en modalidad de residencia de tiempo completo, cuya dedicación se distribuye en horas teóricas y prácticas presenciales, además del trabajo independiente del estudiante, por considerar que corresponde al tiempo necesario para promover el desarrollo de las competencias propias de este tipo de programas. Así mismo, contemplan el desarrollo de rotaciones o prácticas formativas, así como la realización de procedimientos de diversa tipología y complejidad que, en el marco de un plan de delegación progresiva de responsabilidades, preparan integralmente al estudiante para su desempeño autónomo, una vez graduado, definidas en la práctica asistencial con componentes de formación integral.

El convalidante cursó un programa con una duración de un año y una carga horaria total de 4021 horas teórico-prácticas, lo que resulta inferior en duración y en carga horaria a lo exigido en Colombia. Así mismo, en el plan de estudios, no se evidencia formación en nefrología, infectología y cuidados intensivos. Además, en el certificado de actividades y procedimientos no se certifica la realización de trasplante hepático.

(…)". En consecuencia, se tiene que la Sala de Evaluación analizó, estudió y explicó los motivos académicos que conllevaron a tomar la decisión de no convalidar el título dando respuesta integral a los argumentos presentados por el señor NICOLAS CAYCEDO CIFUENTES. En ese orden de ideas, este Ministerio encuentra que el acto administrativo fue motivado en debida forma, de ahí que, para esta Subdirección no existe reparo alguno frente al concepto emitido en el presente asunto.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine,* está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

> *"(…) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es*

perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"[1]

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".*

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"*El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.*

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*[2]

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no se han vulnerado garantías ni derechos fundamentales, pues el Ministerio de Educación Nacional no se encuentra desconociendo el título obtenido en el extranjero, solo se halla realizando su obligación legal de verificar que la formación recibida se encuentre acorde con los programas académicos del mismo nivel ofertados en Colombia con la finalidad de otorgar la convalidación y, por ello, el requisito de cumplimiento para el ejercicio de la profesión en algunas áreas, sectores o ámbitos determinados por el legislador.

Asimismo, la valoración técnico-académica se centra en tratar de establecer precisamente una relación de correspondencia entre lo que se cursa en el exterior y los programas que se ofertan en el territorio nacional, pues se propende por la garantía del derecho a la igualdad, frente al cual, y en relación con la convalidación de títulos, la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, dio a entender que la justificación de este trámite tiene asidero en la protección del derecho fundamental ya descrito, por lo que se debe propender porque exista igualdad de condiciones de formación con los profesionales egresados en Colombia.

[1] Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.
[2] Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martinez Caballero.

En consecuencia, esta Subdirección itera que, la decisión adoptada por este Ministerio se dio en estricta aplicación de la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación de la solicitud del señor CAYCEDO CIFUENTES pues, como ya se indicó, en ella se precavió una **excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica**, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (…)"* **descartando la aplicación de los criterios de precedente administrativo y acreditación.** Por consiguiente, en el caso *sub examine* se aplicó el aludido criterio, cuya conclusión definió técnicamente la situación planteada y donde el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES fue el principal fundamento de orden técnico académico de la decisión adoptada.

A su vez, la misma Doctrina Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

> *"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.*
>
> *Claro es que **con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos**, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que **la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos**.*
>
> *Ciertamente, **los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental**. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:*
>
> *(…) **el título**, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, **es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios**. Dicho en términos más sencillos: **el título legalmente expedido, prueba la formación académica.** Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.*
>
> *Es claro que **la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica**. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

En suma, el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es claro que en el caso *sub judice* no se han vulnerado derechos fundamentales tales como: al trabajo o al mínimo vital, y a la libre escogencia de profesión u oficio pues no existen derechos adquiridos frente al programa sometido a consideración de la CONACES, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país. Por ello, y mientras no exista un pronunciamiento positivo por parte de esta cartera ministerial, no puede advertirse que se halla frente a derechos adquiridos, pues la obtención del título es una mera expectativa que, para materializarse como derecho en Colombia, deberá surtir el proceso de convalidación con el procedimiento vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-242 de 2009 emite concepto de meras expectativas advirtiendo lo siguiente:

> *"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro" Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: "las meras expectativas "son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.*

Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone:

> *"(…) las meras expectativas "son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador."*

Así mismo, precisa remitirnos a la jurisprudencia sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, órganos que unánimemente han expresado que:

> *"(…) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que

dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Así las cosas, es preciso señalar que el proceso de convalidación se encuentra debidamente reglado, a fin de garantizar en todos los casos los principios que la administración pública demanda, siendo la normatividad referente al tema de convalidaciones, la que consagra que para el Estado es necesario exigir ciertos requisitos a los títulos académicos obtenidos en el exterior, a fin de garantizar que los mismos cumplan con requisitos de calidad similares a los programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior nacionales.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna respecto de garantías o derechos fundamentales, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, referida al acatamiento u obligación de las autoridades administrativas al imperio de la Ley. Por ello, el proceso de convalidación del señor NICOLAS CAYCEDO CIFUENTES se adelantó en virtud de la norma vigente al momento de su solicitud en concordancia especialmente con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015, gozando de las garantías que demanda el debido proceso administrativo y concediéndole a la recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Por lo expuesto, se considera que el acto administrativo recurrido se profirió con pleno fundamento en el acervo probatorio allegado en la etapa del trámite y lo adjuntado con ocasión al medio de impugnación y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, por lo cual es claro que no puede predicarse que este Ministerio hubiera expedido el acto con infracción de las normas en las que debía fundarse, sin competencia de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, pues se itera que, las decisiones tomadas en este caso fueron con base en conceptos técnicos realizados por el órgano académico facultado por la mencionada resolución, la cual está compuesta de asesores expertos en el área de salud y bienestar, quienes expusieron los argumentos para negar la convalidación y respondieron a los puntos presentados por la recurrente.

En suma, es de reiterar que este Ministerio cimenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, no encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 19 de agosto de 2025 y, en esa medida, procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 14053 del 4 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 14053 del 4 de julio de 2025, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de ALTA ESPECIALIDAD EN MEDICINA CIRUGÍA HEPATO-PANCREATO-BILIAR, otorgado el 7 de febrero de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO a NICOLAS CAYCEDO CIFUENTES, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80872815".*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente 2024-EE-325103, para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: PACERO - Profesional externo
Revisó: FCAICEDO - Profesional del Grupo de Convalidaciones